

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'20 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. los REYES (Q. D. G.), sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, y sus Augustas Hermanas las Infantas Doña Isabel y Doña Kalahá se trasladarán al Real Sitio de San Ildefonso el día de hoy, á las tres y media de la tarde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y DESPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO VII.

De las exclusiones del servicio militar.

Art. 63. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión provincial.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión provincial.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro y 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo día un certificado expedido por el Ayuntamiento ó por la Comisión provincial, si fuesen reclamados ante la misma, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos procesos de las Escuelas Pías de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con la autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se exi-

mieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de 32 años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados sorteables, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones provinciales comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Sétimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquinas, Practicantes de Cirujía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día 1.º de Abril.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso, como servicio activo, el que ya hubieren prestado desde la edad de 16 años cumplidos para extinguir los 12 de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día 1.º de Abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados.

Art. 64. Los mozos que el día 1.º de Abril estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar, si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 65. El mozo que el día 1.º de Abril haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.º del artículo 63, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria

de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 66. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fuesen declarados inútiles por cualquiera enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el núm. 2.º del art. 63.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.º del artículo 63. Si por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándolos soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento para ser sorteados, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 67. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, los penales comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63 podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO VIII.

De las excepciones del servicio activo de los cuerpos armados.

Art. 69. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga

á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión Provincial respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó, si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 70.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la presente, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 70. Para la aplicación de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.
Impedidos para trabajar.
Soldados que en los cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Vindos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que lo mantenga, ha de ser tal, que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de él, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del núm. 10 del art. 69 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

Pero no se entenderá que sirven en el

Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.º del art. 26, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los cuerpos armados, se reformatará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, previa la justificación de haber ingresado en cuerpo activo el que tenga número más bajo, declarándose á aquel soldado condicional y destinándolo en tal concepto al depósito de la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el artículo 30, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, según correspondiera.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 30, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepción 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día 1.º del mes de Abril, que es el señalado por el art. 103 para dar principio el juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 71. Se exceptuarán del servicio ordinario en los cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 72. Los mozos á quienes se hubiera otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados soldados sorteables y se

incorporarán á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir el sorteo, abonándoseles para extinguir el plazo de seis años en situación activa el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

En uso de las facultades que me confiere el art. 61 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia á sesión extraordinaria, que tendrá lugar la primera el jueves 30 del actual, á las nueve de la mañana, en su casa Palacio de esta Corte, con objeto de arbitrar recursos con que hacer frente á las necesidades que se originen con motivo de la epidemia colérica.

Madrid 23 de Julio de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Negociado de Impuestos.—Circular.

Disponiendo el art. 24 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, que los Ayuntamientos están obligados á remitir á la respectiva oficina provincial de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada por duplicado de sus presupuestos de gastos en la parte relativa á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos, esta Administración, en vista de que todavía existen bastantes Corporaciones municipales que no han cumplimentado este servicio, no obstante hallarnos en el último tercio del mes citado, recomienda lo efectúen en todo lo que resta del presente mes, evitándola el disgusto de tener que llevar á efecto las prescripciones del art. 26 de la citada instrucción.

Madrid 22 de Julio de 1885.—El Administrador, Modesto Fernández y González.

Circular.

Siendo libres los Ayuntamientos para elegir el medio que consideren más conveniente con objeto de cubrir el cupo que les ha sido señalado á cada uno de los pueblos que representan por el concepto de sal, según dispone el art. 4.º de la ley de 16 de Junio próximo pasado, esta Administración hace presente á todos los Municipios de la provincia que no pueden imponer recargo alguno sobre dicha especie, como determina el art. 2.º de la expresada ley, y que en cuanto hayan puesto en práctica el medio por ellos acordado, con el fin de realizar dichos cupos, lo pongan en conocimiento de estas oficinas, remitiendo una certificación que acredite no sólo el medio empleado sino también el importe de los contratos cuando se use el arriendo.

Los cupos que han de regir en el presente año económico de 1885-86 por el concepto de consumos y sal, son los que a continuación se expresan:

Impuesto de consumos y aumento del de la sal.

Pliego de cargo por dichos impuestos con arreglo a la orden de la Dirección general, fecha 24 de Mayo de 1885, correspondiente a los pueblos de esta provincia, excepto la capital:

	Número de habitantes según el censo oficial de 1877.	Cupo de la sal a razón de 25 céntimos por habitante.		CUPO de consumos.		TOTAL de ambos cupos.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Madrid						
Ajalvir y Daganzo de Abajo	761	190 25	6.446			6.636 25
Alameda del Valle	395	98 75	1.366			1.464 75
Alcalá de Henares	12.317	3.079 25	119.342 86			122.422 11
Alcobendas	1.232	308	9.775 32			10.083 32
Alcorcón	662	165 50	6.132			6.297 50
Aldea del Fresno	258	64 50	1.245			1.309 50
Aljete	1.173	293 25	9.359			10.232 25
Alpedrete	340	85	1.954			2.039
Ambite	701	175 25	3.303			3.478 25
Anchuelo	386	96 50	2.944			3.040 50
Aranjuez	8.154	2.038 50	70.096 02			72.134 52
Aravaca	491	122 75	3.215			3.340 75
Arganda	3.622	905 50	22.901 84			23.207 34
Arroyomolinos	144	36	1.014			1.050
Barajas y la Alameda	1.338	334 50	13.178			13.512 50
Batres	116	29	675 26			704 26
Becerril	507	126 75	3.544			3.670 75
Belmonte de Tajo	1.013	253 25	4.165			4.418 25
Berruoco	229	57 25	1.034			1.091 25
Berzosa	111	27 75	384			411 75
Bosdilla del Monte	523	132	1.880			2.012
Boalo	396	99	1.724			1.823
Braojos	329	82 25	1.901 90			1.984 15
Brea	839	209 75	3.250			3.459 75
Brunete	1.437	359 25	10.823 19			11.182 44
Buitrago	465	116 25	5.121			5.237 25
Bustarviejo	1.228	307	8.925			9.232
Cabanillas de la Sierra	373	93 25	2.335 60			2.428 85
Cadalso	1.632	420 50	10.587			11.007 50
Camarma de Esteruelas	388	97	3.237			3.334
Campo Real	1.481	370 25	10.142			10.512 25
Canencia	633	158 25	3.019			3.177 25
Canillejas	286	71 50	1.866 20			1.937 70
Canillas	564	141	1.824			1.965
Carabanchel Alto	1.700	425	10.519			10.944
Carabanchel Bajo	2.049	510	18.825			19.335
Carabaña	1.763	440 75	10.969			11.409 75
Casarrubuelos	339	84 75	1.785			1.869 75
Cenicientos	1.942	485 50	8.265			8.750 50
Cercedilla	895	223 75	4.267 81			4.491 56
Cervera	197	49 25	682			731 25
Chamartin	1.518	379 50	9.570			9.949 50
Chapinería	856	214	6.604 29			6.818 29
Chinchón	4.771	1.197 75	28.896			30.093 75
Chozas de la Sierra	264	66	1.330			1.396
Ciempozuelos	2.506	625 75	17.787			18.412 75
Cobaña	332	83	1.862			1.945
Collado Mediano	435	109 50	3.206			3.315 50
Collado Villalba	619	154 75	4.186			4.340 75
Colmenar del Arroyo	344	86	2.420			2.506
Colmenar de Oreja	5.204	1.301	29.658			30.959
Colmenarejo	303	75 75	1.755			1.830 75
Colmenar Viejo	4.425	1.105 75	29.645			30.750 75
Corpa	598	149 50	4.185			4.334 50
Coslada	299	74 75	992			1.066 75
Cubas	220	55	1.270			1.325
Daganzo de Arriba	563	140 75	3.866			4.006 75
El Alamo	671	167 75	4.178			4.345 75
El Escorial de Abajo	762	190 50	2.426			2.616 50
El Molar	1.539	384 75	9.772 07			10.156 82
El Pardo	2.269	567 25	8.778			9.345 25
El Prado	2.319	579 75	17.912			18.491 75
El Vellón	795	198 75	3.301			3.499 75
Estremera	1.753	438 25	7.460			7.898 25
Fresnedillas	332	83	1.618			1.701
Fresno de Torote y Serracines	212	53	1.695			1.748
Fuencarral	2.391	597 75	21.961			22.558 75
Fuencabada	2.265	566 25	15.881 60			16.447 85
Fuente el Saz	600	150	3.130 89			3.280 89
Fuentidueña de Tajo	1.124	281	4.788			5.069
Galapagar	808	202	4.971 86			5.173 86
Garganta	483	120 75	1.982			2.102 75
Gargantilla	439	109 75	1.624			1.733 75
Gascones	162	40 50	548			588 50
Getafe	3.673	918 25	29.197			30.115 25
Griñón	476	119	4.286			4.405
Guadalix	1.085	271 25	4.921			5.192 25
Guadarrama	795	198 75	7.132			7.330 75
Horcajo	469	117 25	1.648			1.765 25
Horcajuelo	460	115	1.573			1.688
Hortaleza	506	126 50	4.217 93			4.344 43
Hoyo de Manzanares	434	108 50	2.465 60			2.574 10
Humanes	279	69 75	2.358			2.427 75
La Acebeda	313	78 25	1.150			1.228 25
La Cabrera de Buitrago	476	119	2.719			2.838
La Hiruela	212	53	766			819
La Omeda de la Cebo						
La Serna	375	93 75	2.064			2.157 75
Las Rozas	210	52 50	742			794 50
Leganes	827	206 75	6.713			6.919 75
Loeches	3.822	955 50	31.528			32.483 50
Los Molinos	913	228 25	7.717			7.945 25
	405	101 25	3.447			3.548 25
Los Santos de la Humosa	844	211	5.863			6.074
Lozoya	610	152 50	2.851			3.003 50
Lozoyuela	541	135 25	4.173			4.308 25
Madarcos	161	40 25	556			596 25
Majadahonda	829	207 25	4.451 94			4.659 19
Manjirón	447	111 75	1.494			1.605 75
Manzanares el Real	408	102	2.591			2.693
Meco	952	238	5.744 20			5.982 20
Mejorada del Campo	846	211 50	4.236			4.447 50
Miraflores de la Sierra	1.395	348 75	7.410 90			7.759 65
Montejo de la Sierra	531	132 75	2.642			2.774 75
Moraleja de Enmedio	403	100 75	4.335			4.435 75
Moralzarzal	515	128 75	3.201			3.329 75
Morata	2.852	713	16.958			17.671
Móstoles	1.363	340 75	8.786 37			9.127 12
Navacerrada	299	74 75	2.245			2.319 75
Naval Fuentes	203	50 75	718			768 75
Navalagamella	420	105	2.993			3.098
Navalcarnero	3.781	945 25	22.965 25			23.910 50
Navarredonda	303	75 75	1.060			1.135 75
Navas de Buitrago	233	58 25	762			810 25
Navas del Rey	618	154 50	3.510			3.664 50
Nuevo Baztán	309	77 25	1.441			1.518 25
Orusco	982	245 50	3.424			3.669 50
Oteruelo del Valle	235	58 75	812			870 75
Paracuellos de Jarama	598	149 50	5.545			5.694 50
Parla	1.105	276 25	12.262			12.538 25
Paredes de Buitrago	215	53 75	762			815 75
Patones	285	71 25	986			1.057 25
Pedrezuela	596	149	2.570			2.719
Pelayos	115	28 75	877			905 75
Perales de Tajuña	1.589	397 25	8.298			8.695 25
Pezuela de las Torres	786	196 50	3.367 30			3.563 80
Pinilla del Valle	258	64 50	1.125 60			1.190 10
Pinto	2.230	557 50	18.240			18.797 50
Piñuécar	268	67	932			999
Pozuelo de Alarcón y Húmera	1.507	376 75	8.760 40			9.137 15
Pozuelo del Rey	761	190 25	6.195			6.385 25
Prádena del Rincón	359	89 75	1.733			1.822 75
Puebla de la Mujer Muerta	297	74 25	1.030			1.104 25
Quijorna	297	74 25	2.249			2.323 25
Rascafría	855	221 25	5.891			6.112 25
Redueña	149	37 25	716 77			754 02
Rivas de Jarama	246	61 50	614			675 50
Rivadejada	384	96	2.437			2.533
Robledo de la Jara	429	107 25	1.484			1.591 25
Robledo de Chavela	1.347	336 75	8.188			8.524 75
Robregordo	421	105 25	2.406 42			2.511 67
Rozas de Puerto Real	575	143 75	2.236			2.429 75
San Agustín	373	93 25	2.990			3.083 25
San Fernando	516	129	3.953			4.082
San Lorenzo del Escorial	3.347	836 75	19.262			20.098 75
San Martín de la Vega	805	201 25	7.074			7.275 25
San Martín de Valdeiglesias	3.668	917	22.486			23.403
San Sebastián de los Reyes	1.208	302	9.198			9.500
Santa María de la Alameda	735	183 75	3.916			4.099 75
Santorcaz	632	158	3.406			3.564
Serrada	141	35 25	474			509 25
Serranillos	411	102 75	2.057			2.159 75
Sevilla la Nueva	322	80 50	1.144			1.224 50
Sieteiglesias	110	27 50	398			425 50
Somosierra	241	60 25	1.413			1.473 25
Talamanca y Campo Alvillo	417	104 25	3.606			3.710 25
Tielmes	1.108	277	5.386			5.663
Titulcia	366	91 50	3.312			3.403 50
Torrejón de Ardoz	1.997	499 25	14.718			15.217 25
Torrejón de la Calzada	153	38 25	1.732			1.770 25
Torrejón de Velasco	1.240	310	13.733			14.043
Torrelaguna	2.304	576	14.674 57			15.250 57
Torrelodones	27	81 75	2.207			2.288 75
Torremonca de Uceda	155	38 75	1.032 50			1.071 25
Torres	828	207	4.424 49			4.631 49
Valdaracete	1.263	315 75				

	Número de habitantes según el censo oficial de 1877.	Cupo de la sal a razón de 25 céntimos por habitante.		CUPON de consumos.		TOTAL de ambos cupos.	
		Pesetas.	Céntis.	Pesetas.	Céntis.	Pesetas.	Céntis.
Villaviciosa de Odón..	1.337	334	25	11.	621	11.	955 25
Villavieja.....	311	77	75	1.	624	1.	701 75
Zarzalejo.....	761	190	25	5.	016 05	5.	206 30
SUMA TOTAL.....		49.094	50	1.303.	563 75	1.352.	663 25

Madrid 17 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Audiencia.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Rey Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de la Inclusa de Lugo, de 28 años, soltero, carpintero, con instrucción, el cual vivía en la calle de San Vicente Alta, núm. 29, cuarto tercero, y cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de diligencias en la causa criminal que contra él se instruye por hurto; y se le apercibe que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á las Autoridades civiles y militares que procedan á la busca y detención del procesado Manuel Rey Expósito, conduciéndole á la prisión celular de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 18 de Julio 1885.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Javier de Burgos.

Buenavista.

D. Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Hago saber que por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Angel García y García, hijo de León y de Petra, natural de Rollamienta, partido y provincia de Soria, de estado casado, de 48 años de edad, ocurrido en esta capital, calle del Doctor Fourquet, número 32, cuarto tercero, con fecha 15 de Diciembre del año último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta días acudan ante este Juzgado á reclamarla con los documentos que lo acrediten; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose presente que hasta ahora sólo ha comparecido reclamando la declaración de heredero de aquél su esposa Doña María Antonia del Castillo y Povedano.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1885.—Carlos María Bru.—Ante mí, Ramón Clemente y Lázaro.—Es copia.—Ramón Clemente y Lázaro. 70

D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos promovidos por el Procurador Don Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra Doña Molina y Madueño, sobre pago de pesetas, en virtud de los que se sacan á la venta las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, conocida con el nombre de la «Olla del Cardeal», de cabida de 48 fanegas, equivalentes á 29

hectáreas, 38 áreas, 19 centiáreas y cuatro céntimos de centiáreas, con 3.744 plantas de olivo y 80 plazas vacías, casa de piedra cubierta de teja y otro edificio al lado para cuadra de la misma construcción, con la cubierta de paja, sita de término municipal de Adamuz; y linda por el Norte con olivar de D. Pedro Pablo Rueda; por el Este y Oeste con regajo ó arroyo de Navajuncosa, y por Sur con olivares de los herederos de Doña Angela Grande y otros de D. Marcos Díaz y D. Antonio Villalba; valorada en la cantidad de 55.500 pesetas.

Y otro fuerte de olivar, nombrado la «Indiana», en el mismo término, con cabida de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 24 áreas, 24 centiáreas, de las cuales cuatro fanegas están de tierra calma y la 16 restantes comprenden 1.240 olivos y algunos chaparros: que linda por el Norte con olivos de Andrés Grande; por el Este con otros de D. Antonio Galán; por el Sur con otros de Francisco y Dolores Cano, y por el Oeste con otros de Marcos Díaz; valorada en la cantidad de 18.300 pesetas.

Y habiéndose señalado para el remate de ambas fincas, que tendrá lugar por separado la una de la otra y simultáneamente en este Juzgado y en el de Montoso, el día 29 de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana, se anuncia por medio del presente edicto, haciéndose saber que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos; que los títulos se suplirán en la forma que previene el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, con los cuales han de conformarse los compradores sin tener derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una suma igual al 10 por 100 de aquellas cantidades, y que el pago ha de hacerse al contado, una vez aprobada la subasta.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1885.—C. M. Bru.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.—Es copia.—Ramón Clemente y Lázaro. 68

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe y dictada en autos ejecutivos promovidos á instancia del Banco Hipotecario, contra Doña Amalia Toledano, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, y simultáneamente en este Juzgado y en el de Andújar, cuyo acto tendrá lugar en ambos el sábado 29 de Agosto próximo, á las nueve en punto de su mañana, varias fincas sitas en Villanueva de la Reina, término jurisdiccional de Andújar, cuyos linderos, superficie y precios en que fueron tasadas, son los siguientes:

Una suerte de olivar al mismo sitio, denominada Navamorquí, en término de Villanueva de la Reina, de 45 fanegas de superficie: lindante al Norte con terrenos de Navamorquí, propios de los herederos del Marqués de Santa Amalia; Este con olivar de D. Francisco Toledano; Sur con dehesa de D. Mateo Tuñón, y Oeste con olivar de dichos herederos; en la cantidad de 21.680 pesetas.

Otra suerte de olivar al mismo sitio: lindante al Norte con olivar de D. Fernando Toledano; Este con propiedad de los herederos de D. Inocente Ruiz; Sur con dehesa de D. Mateo Tuñón, y Oeste

con olivar de D. Carlos Toledano, con la cabida de 13 fanegas; en la cantidad de 7.100 pesetas.

Otra suerte de tierra de labor al mismo sitio: lindante al Norte y Oeste con propiedad de D. Francisco Toledano; Este con fincas de los herederos de Don Inocente Ruiz, y al Sur con tierra de labor de D. Francisco Toledano, con la cabida de 26 fanegas; en la cantidad de 2.000 pesetas.

Otra suerte de tierra de labor al mismo sitio: lindante al Norte con terrenos baldíos de los herederos del Marqués de Santa Amalia; Este con tierras de labor de D. Francisco Toledano; Sur con vereda de ganados, y Oeste con tierras de D. Angel Gómez Toledano, con la cabida de 10 fanegas; en la cantidad de 750 pesetas.

Y otra suerte de tierra de pastos, al mismo sitio que las anteriores: lindante al Norte con la de D. Carlos Toledano; Este con la de los herederos de D. Inocente Ruiz, y Oeste con la dehesa de Friscajejo, propiedad del Sr. Conde de Casa Real, con la cabida 100 fanegas; en la cantidad de 3.900 pesetas.

Madrid 18 de Julio 1885.—V.º B.º = R. Zapata.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. 69

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Son Bordils y trozo de carretera en la de Lluch á Santany, provincia de Baleares, por su presupuesto de contrata que asciende á 90.327 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Baleares ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.550 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Son Bordils y trozo de carretera, en la de Lluch á Santany, provincia de Baleares, se comprometo tomar á su cargo

la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de obras del trozo 3.º de la carretera de Hervés al puerto de Fontán, en la provincia de la Coruña, por su presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 327.537 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Hervés al puerto de Fontán, en la provincia de la Coruña, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)